

EL ECO DE LA CLASE OBRERA.

PERIODICO

DE INTERESES MORALES Y MATERIALES

FUNDADOR Y DIRECTOR

el operario

RAMON SIMÓ Y BADIA.



Este periódico se publica todos los domingos. Precio de suscripción: en Madrid, 2 rs al mes, llevado á domicilio; en provincias, 2 reales, que podrán remitirse en dos sellos de á real. Puntos de suscripción: Madrid, en la Administración, calle de Santa Clara, n. 6, clo. pral. izqda.; en la Redacción, calle de la Libertad, núm. 4, cuarto 4.º Barcelona, librería de Cerdá, plaza del Angel. Palma de Mallorca, librería de Pedro José Gelabert. Reus, imprenta de don Pedro Sabater. Mafaró, librería de Abadal. Igualada, librería de don Joaquín Abadal. Valladolid, Santarén.

ADVERTENCIA.

Publicamos en este número las últimas páginas de las *Observaciones* de los señores Molar y Alsina y el texto del proyecto de ley sobre la industria manufacturera. Este proyecto no ha sido publicado todavía en este periódico; y es de seguro indispensable conocerlo para comprender toda la importancia de las *Observaciones*, cuya lectura y estudio recomendamos á nuestros suscritores.

TOM. I.

Ayuntamiento de Madrid

la mano de obra. ¿Qué son, además, esos pequeños males si en cambio se abaratan los productos, y necesidades que ayer no podían satisfacer sino doscientos ciudadanos las satisfacen hoy millones? la masa gana ¿qué importa que pierda el individuo? ¿Cabe acaso proporcionar un bien á la generalidad sin que algunos queden lastimados por los medios que han de producirlo?

Atendida la importancia de nuestra personalidad, parece verdaderamente esta manera de razonar antihumanitaria é impía. Mas es forzoso convenir en que la asociación nacional no podría razonar ni proceder de otra manera. Dar empleo á los brazos eliminados, levantar á las víctimas de la concurrencia del abismo en que cayeron, reparar los quebrantos del obrero en su salario, le hubiera sido imposible. ¿Dónde están para ello, repetimos, sus talleres ni sus fondos? ¿Cómo habrá de poder proporcionárselos sin absorber en su seno todas las individualidades y hacerse *comunista*?

La asociación nacional se vé condenada á sacrificar al individuo precisamente porque se propone respetar en él la libertad del hombre. ¿Se deduce de aquí que el individuo deba inclinarse humildemente la cabeza bajo el hacha? Cada hombre es un ser en sí y para sí, una entidad inviolable. Imágen viva de la especie, vale por lo menos tanto como sus verdugos. ¿Con qué derecho se nos podrá decir nunca vosotros sois los elegidos para el sacrificio?

Tiene el individuo un derecho indisputable á resistirse; y no es difícil saber hasta donde puede estenderle y aplicarle. Para defender su personalidad no podrá nunca violar la ajena; esto es ya un axioma. Mas sin violar la ajena ¿qué no podrá hacer en defensa de la suya? Solo, se ve impotente para conjurar el peligro; asociado con todos los de su clase, siente crecer sus fuerzas; ¿quién le ha de culpar por que se asocie? Si cuanto mayor es por otra parte la asociación, tanto mayor ha de ser la resistencia; ¿quién ha de quejarse de que el número de los asociados llegue á centenares ni á millares? En hora buena que dos obreros se asocien, se replica: mas ¿han de poder asociarse para todo? La contestación, empero, es muy sencilla. Somos víctimas de la carencia ó la baja de salarios. ¿De qué proceden esta carencia y esta baja? La carencia, de las crisis por que pasan las sociedades ó de las perturbaciones producidas por la maquinaria. La baja, de esas mismas causas, mas la concurrencia que movidos por la necesidad nos hacemos unos á otros y la tiránica codicia de los capitalistas que pretenden cargar exclusivamente sobre nuestra cabeza los reales ó imaginarios quebrantos de sus capitales. Hemos de

poder naturalmente asociarnos: 1.º para oponernos á la satisfaccion de esta codicia sordida, usando de la libertad que no puede negarnos nadie para abandonar los talleres de los explotadores; 2.º para sostener con el óbolo de todos á los que ó estén faltos de trabajo ó para alcanzarle deban consentir en rebajas de salario inmotivadas y perjudiciales para toda la clase; 3.º para templar ó destruir los efectos subversivos de todas las instituciones económicas.

Tememos, se dice, la asociacion en la asociacion; mas este temor es tambien infundado. La asociacion en la asociacion seria un peligro cuando la general y la especial por tener un mismo objeto debiesen invadirse mutuamente. Pero el objeto de una y otra, lo acabamos de indicar, es distinto: su invasion reciproca, imposible. ¿Cómo siendo el objeto de la general la masa, y el de la especial el individuo; tendiendo la general á garantizar la libertad y la especial á contrarrestar sus efectos subversivos; tomando la especial el hombre donde la general la deja; han de poder encontrarse nunca? Los individuos de una y otra son los mismos; mas sienten á buen seguro igual interés por la conservacion de entrambas. ¿Por qué? Porque la especial es insubsistente sin la general y generalizándose habia de faltar á su objeto; porque absorbiéndose una á otra se plantea de nuevo el problema lejos de dejarle resuelto; porque son las dos, entidades correlativas, pero con una esfera de accion completamente suya.

Se crearán, se añade, sociedades numerosas. Sus directores dispondrán naturalmente de un poder inmenso ¿quien los contrarresta luego?—Si toda la clase obrera de España estuviese asociada y reconociese un solo centro, tratándose de los intereses propios de la asociacion, lo confesamos, no podria de seguro contrarrestarla nadie. Mas reconocida la legitimidad y aun la necesidad de esa asociacion especial, ¿por qué se ha de pensar siquiera en contrarrestar su fuerza? ¿por qué no se la ha de dejar moviéndose libremente dentro de su orbita? Puede, se dice, aun estralimitarse. Mas en qué? preguntamos. El dia en que la asociacion quisiera salirse de su círculo seria el de su muerte. Su poder consiste en la unidad de pensamiento de sus miembros. ¿Existiria esta misma unidad mañana que tratase de alterar las condiciones sociales ó políticas del reino? Los obreros, simplemente por estar asociados para la resistencia, como no han de apreciar del mismo modo las cuestiones que surgen en el seno de sus diversas familias, tampoco han de apreciar de igual manera las que ocurren en la esfera de los negocios públicos. Los partidos políticos no son hijos del capricho; los

crea y los alimenta ese mismo desarrollo antinómico de nuestra inteligencia. ¿Ha de ser tan poderosa la asociación que anule la acción de leyes constitutivas de la condición humana? En las asociaciones obreras que hoy existen ¿no hay acaso hombres de distintos bandos? ¿no los habrá siempre? Y ¿no han de poder contrarrestarlos en lo social y lo político los poderes públicos?

No veis se nos contesta, por fin, á donde conduce vuestra teoría. Organizada toda la clase, puede convertirse en productora y absorber los capitales. Dueña esclusiva del capital y del trabajo, ¿qué poder mayor que el suyo? Si á imitación de la obrera se organizan luego las demás ¿qué es del Estado? Mas se olvida que es poderosa la asociación para la resistencia, y para la producción ineficaz y débil; que se despiertan en el seno de las sociedades productoras rivalidades y ambiciones que desde la cuna les preparan el sepulcro; que habian de estar tanto mas ocasionadas á disolverse nuestras asociaciones, si fuesen productoras, cuanto que el número de los accionistas, la movilidad de los directores y su diverso pensamiento habia de impedir esa regularidad, alma de los talleres; que las asociaciones obreras de Cataluña han debido convencerse de esta verdad desde su primer ensayo. ¿Era tan malo, además, que el capital y el trabajo, hoy antagonistas, se refundiesen en uno? La cuestión social estaria probablemente resuelta; y por muy feliz podia darse el siglo con haber hallado una solución de tanta trascendencia. La clase obrera, se dice, seria el mayor de los poderes; mas ¿para que? repetimos. ¿Dejarian los operarios de ser hombres?

La organización de las demás clases á imitación de la obrera tendria efectivamente lugar dentro de un tiempo dado. Pero ¿acaso no ganábamos tambien en que la entidad gobierno se perdiese en el seno de ese nuevo organismo económico? El gobierno seria entonces el de las mismas clases; las sumidades de estas reunidas compondrian un gran centro directivo. Se realizaba así el bello ideal político de los pensadores eminentes de Alemania ¿habiamos todavia de quejarnos? Las consecuencias de esta reforma serian incalculables. ¡Ojalá llegase el dia en que sucediese lo que algunos temen!

Mas no parece sino que hemos olvidado el proyecto. Estamos por la libertad de asociación absoluta: así lo hemos manifestado en una exposición que se dirigirá á las Cortes acompañada de millares de firmas. Mas ya que no la alcancemos, no podremos dejar de admitir el artículo 14. Entorpece la formación de nuevas sociedades; mas comprendemos que no hemos de ser de mejor condición que las demás clases del Estado.

En lo que no podremos nunca convenir en que nuestras asociaciones hayan de constar cuando mas de quinientos individuos, ni en que sus fondos deban conservarse en un establecimiento público, ni en que sus directores deban ser renovados siempre que así plazca al gobierno.

Las asociaciones obreras tienen en primer lugar toda su fuerza en el número de sus individuos. Una de quinientos agota sus fondos en días. No puede sostener contra el capital ninguna lucha seria. No resiste á la primera crisis.

Si toda asociacion ha de componerse, ademas, solo de quinientos individuos, las de las grandes clases habrán de fraccionarse. No tendrán entonces un mismo pensamiento; tampoco una misma accion; tampoco fuerza. Nacerán á no tardar rivalidades, y morirá hasta el espíritu de asociacion en los obreros. Fraccionar es dividir; dividir es destruir; si se nos ha de fraccionar las sociedades, preferimos que se las disuelva. Sabemos por experiencia propia los resultados de los fraccionamientos.

¿Con qué derecho se nos ha de exigir por otra parte que depositemos nuestros fondos en establecimientos públicos? Queremos asegurároslos, se nos ha repetido y repite. Mas ¿dónde los tendremos mas seguros?

Durante el reinado de Carlos III, sin prévia autorizacion de los deponentes y sin siquiera consultarlos, se apodera el gobierno de todos los depósitos y fianzas de los empleados, declarando que los toma á censo redimible y al interés de tres por ciento. Por los años de 1793 los fondos de vitalicios, de temporalidades y de los pósitos son de repente víctimas de los ahogos del gobierno. En 1829 muere el Banco de San Carlos gracias á operaciones con gobiernos que le dejaron en descubierto por mas de trescientos millones. El año 1848 estuvo próximo á morir el de San Fernando, tambien á manos del gobierno. Hace siglos que deben los gobiernos y no pagan. Ape- lan á conversiones á cual mas injustas; deseosos de amortizarlos sin satisfacerlos compran al cambio de la plaza títulos que por su mala fé han sufrido una espantosa baja.

De nuestros directores no se sabe hasta ahora que se hayan alzado con los fondos de las asociaciones. Sábese por lo contrario que han satisfecho todas las obligaciones sociales y dado con exactitud sus cuentas; que ni uno solo ha saltado en cinco años á la confianza de sus comitentes. Lo repetimos ¿dónde tendremos mas seguros nuestros fondos? Podeis malversarlos, se nos dice; mas ¿para este caso no hay leyes ni tribunales de justicia? Sois pobres, se replica, no hallarán los tribunales co-

mo compensar estos quebrantos; mas en cambio de nuestra pobreza ¿no tenemos una honradez de que responden millares de individuos? Si por otra parte nuestra honradez no basta ¿á quién toca juzgarlo sino á los mismos asociados? Con autorizacion de vuestros mismos comitentes, se esclama, podeis emplear los fondos en frugar revoluciones; ¿quién nos responde de que no lo hagais ni perturbeis el orden público? Mas ¿es posible que se descubra siempre el mismo temor en el fondo de los raciocinios del gobierno? Hemos dicho ya lo suficiente para disiparlo. No es nuestra la culpa si insiste en abrigarlo.

Protestamos con toda nuestra energía contra la idea de que los fondos de la asociaciones hayan de ir á parar á un establecimiento público; y protestamos porque ni nosotros ni nadie tiene ya confianza en los gobiernos. Guardándolos nosotros, nos han sido arrebatados ¿qué no sucederia si los tuviesen en sus manos las autoridades? Sobre si tenemos ó no motivos á desconfiar de los gobiernos, apelamos á la conciencia de los mismos gobernantes.

Se pretende tambien que cada sociedad fije en sus estatutos el máximum de los fondos que hayan de tener existentes; mas no lo consideramos ya ni digno de que lo refutemos. Establecerlo es desconocer las vicisitudes de la industria, olvidar el objeto de las asociaciones, quitarles toda su eficacia, emplear una mano para levantarlas y otra para destruirlas. Cuando en días se agoten los fondos existentes ¿á quién acudirémos? ¿A los mismos asociados que son los que los agotan?

Las condiciones para la existencia de nuestras sociedades, forzoso es ya decirlo, son absurdas. ¿Cabe ya mayor exigencia que la de que *los directores y demas mandatarios sean amovibles siempre que el gobierno disponga que se les renueve?* ¿Por qué no ha de decir mas claro y terminantemente: el gobierno se reserva el derecho de nombrar los directores. Nombra la asociacion sus mandatarios, y el gobierno los rechaza. Nombra la asociacion otros, é insiste el gobierno en que se vuelva á renovarlos. Si se niega la asociacion, el gobierno la disuelve. Si cede, el gobierno hace en realidad el nombramiento.

Mas el objeto de esta disposicion es manifesto. Tambien el temor, y solo el temor ha podido inspirarla. Los directores, se ha dicho probablemente, adquiriran una influencia que debemos ir destruyendo á toda costa. Para cuando conozcamos que han adquirido ó la van adquiriendo, debemos quedarnos

con la libertad de arrojarles de sus puestos. Temores tales, no nos cansaremos de repetirlo, son inconcebibles.

XVI,

Mas es hora ya de que cerremos nuestras observaciones sobre la asociacion y las sociedades obreras. Rechazamos el artículo 16 por inútil. Proponemos la refundicion de los 14 y 15 en el siguiente: *La asociacion es libre. La autoridad civil aprobará en cada localidad los estatutos de las sociedades que se formen.*

XVII.

No adolecen por cierto de menores defectos los artículos que se refieren al jurado. Convenia ante todo definir bien el objeto de la institucion, y está pésimamente definido. Ha de decidir el jurado, segun el testo de este artículo, solo las cuestiones de hecho, corregir las faltas previstas especialmente en el proyecto. ¿En qué cuestion de hecho no va envuelta la de derecho? Ocurre mañana un hecho y nosotros, obreros, creemos violados por él nuestros contratos. Los fabricantes niegan la violacion, pero no el hecho. ¿Podrá entender en la cuestion nuestro jurado? Cuestiones de esta índole son, sin embargo, frecuentísimas. ¿Las llevaremos á los tribunales ordinarios?

O se establece que el jurado entienda en mayor número de cuestiones, ó es completamente inútil. Circunscrita, como se propone su jurisdiccion, ¿para qué ha de servir sino para castigo del obrero?

Admitimos como llevamos dicho la punibilidad de ciertos actos nuestros como trabajadores, pero no su punibilidad por los jurados. Nuestros actos ó no son delitos, ó dadas iguales circunstancias, lo son en todos los hombres: han de estar forzosamente sugetos á una misma ley y á un mismo fuero. El contrato es un acto social, el delito individual: si aquel puede variar en sus condiciones exteriores dentro de diversas clases, este no puede variar en diversos individuos.

El trabajo es por su naturaleza igualitario, y nosotros que del trabajo vivimos no queremos ser aforados.

Somos de parecer que se escriba en este artículo: *Habrá jurados de prohombres: decidirán todas las cuestiones relativas á los contratos sobre prestacion de servicios.*

Como para el comercio hay una legislacion especial y no

tribunales especiales para los comerciantes que delinquen, deseamos una legislacion especial para la industria y no tribunales especiales para el industrial que falte á sus deberes.

XVIII.

Sigue luego el proyecto declarando que *la creacion de cada jurado tendrá lugar solo á instancia fundada de los interesados, instruido el oportuno expediente y en virtud de un real decreto.* Dedúcese de esta disposicion lógicamente que si fabricantes y operarios no lo solicitan no tendrán jurado; que donde el gobierno, en vista del expediente, no crea necesario ni favorable á sus intereses crearle, no le creará á pesar de los deseos del capital y del trabajo; que el jurado será siempre un privilegio. ¿No es esto ya soberanamente absurdo? O se cree que las cuestiones relativas al cumplimiento de nuestros contratos no pueden por su índole especial estar sugetas á la tramitacion de los juicios comunes, ó se está por lo contrario. Dado el primer caso, en cada centro fabril ó por lo menos en cada distrito ha de haber jurado de prohombres; dado el segundo, no son nunca ni en ninguna parte necesarios ni útiles. ¿Por cual de los dos extremos se ha decidido el gobierno?

Estamos nosotros tan convencidos de la especialidad de nuestros contratos y de la que han de tener por consecuencia los jurados que sobre ellos se celebran, que, y no vacilamos en proponerlo, no solo en cada poblacion fabril, sino tambien para cada arte creemos indispensable la creacion de jurados. Un juez ordinario debería de todos modos atenerse en nuestras cuestiones al parecer de dos ó mas peritos. ¿Por qué estos mismos no han de ser los jurados? serian naturalmente escogidos los peritos, no entre cualesquier industriales, sino entre los del mismo arte de los litigantes. Presentarian así á los ojos de estos y aun á los del juez mas garantias de acierto. Entenderian indudablemente mejor la cuestion que ningun otro. No tendrian que salvar la inmensa distancia que media entre ciertas industrias. Porque si distintos habian de ser pues los peritos ¿no han de ser distintos los jurados?

Una constante esperiencia nos lo acredita. No son ya solamente los jueces los que no comprenden nuestras diferencias; nosotros, dedicados á la fabricacion, no comprendemos á fondo las de los que se dedican á las artes; ellos no comprenden las nuestras.

¿Han de cobrar honorarios los prohombres? ¿pueden producir alguna perturbacion en el seno de la industria? ¿Por qué

pues se ha de limitar la creacion de jurados y dejarla á merced de los gobiernos?

XIX y XX.

Aprobamos el artículo 19. Estamos por los jurados mistos. Mas por los jurados electivos; no por los que haya de nombrar el gobierno á propuesta en terna de los gobernadores de provincia. Nombrados así los prohombres, constituirian un tribunal que desde luego inspiraria desconfianza, mucha mas desconfianza que los tribunales ordinarios. En estos se temeria cuando mas la ignorancia; en aquél la parcialidad, el odio, el espíritu de clase. ¿Qué importaría que entrase en él igual número de fabricantes y de obreros? Los obreros, se diria de seguro, han sido indicados á la autoridad por los fabricantes mismos. Han sido sus hechuras y serán sus instrumentos; ¿Podría armonizar entonces el jurado? ¿Serían sus fallos acogidos con respeto?

No: si se pretende que sirvan de algo los jurados han de ser electivos. Los fabricantes han de poder votar sus prohombres. Todos los operarios los suyos. Fabricantes y operarios tener en ellos una confianza ciega. Todos y cada uno creer que las pretensiones injustas han de ir á estrellarse ante los intereses antagonistas del jurado. Conviene no olvidar que se legisla para poner en paz clases que están en lucha, que se miran siempre con recelo; que para que entren en las vias legales es indispensable que la balanza de la ley no se incline por ninguno de los dos ni en la realidad ni en la apariencia.

El obrero, con justicia ó sin ella, cree constantemente á la autoridad de parte del capitalista; y así estamos porque el gobierno no quiera influir en el nombramiento de los prohombres.

Podrá un juez de paz, ó un alcalde presidir los jurados, mas á nuestro modo de ver sin voto. Voto no se lo concederíamos sino para los casos de empate. Tanto quisiéramos que solo el espíritu verdaderamente industrial apareciese en los fallos de estos tribunales.

XXI.

La jurisdiccion de estos jurados está circunscrita por el artículo 21; 1.º á las cuestiones periciales y de hecho siempre que el importe de la cosa litigiosa no esceda de seiscientos reales; 2.º á una localidad ó distrito de mas de dos pueblos.—

No insistiremos en que todas las cuestiones sobre prestación de servicios hayan de pertenecer al jurado. Lo dicho en el artículo 17 basta. ¿A qué, empero, esa nueva limitacion por el valor de la cosa en litigio? Los tribunales de comercio no tienen bajo este punto de vista limitada su jurisdiccion en lo mas mínimo; ¿qué es con todo el comercio mas que un ramo de la industria?

Se recordará que pedimos la facultad de celebrar contratos colectivos. ¿Podrían nunca, segun el artículo, caer bajo la jurisdiccion de los prohombres? Los prohombres deben ser una especie de arbitros elegidos por toda una clase: ¿cuándo se ha impuesto semejante limitacion á los arbitros?

La estension de la jurisdiccion relativamente al espacio habria de depender, segun nosotros, del número de los pueblos y de la clase de obreros que quisiesen elegir juntos á los prohombres. Ya que se convenga en que han de ser electivos los jurados, ¿qué mejor limite que los electores? Si la clase de tejedores de dos ó mas pueblos, por ejemplo, acordase elegir unos mismos prohombres; á la clase de los dos ó mas pueblos deberia estenderse la jurisdiccion de aquel jurado; si la de uno, á la de uno. La libertad debe ser siempre y en todo respetada.

Vosotros, sin embargo, que tanto amais la libertad se nos contesta, quereis, no que autoricemos la creacion de esos jurados, sino que la impongamos. ¿Dónde está vuestra lógica? Mas nadie cree menoscabada su libertad porque para alcanzar justicia haya de apelar á unos ú otros tribunales. En ellos vé por lo contrario la garantia de la libertad misma. ¿Hay cuestiones especiales en la industria? ¿Conviene que las juzguen jueces especiales? Esta es toda la cuestion y la dejamos ya resuelta.

Se nos echará aun en cara que pedimos tribunales especiales, es decir, privilegios, mas no los quisiéramos solo para nosotros, sino para todas las clases. Todas las sociedades modernas ¿no tienden acaso á garantizar la libertad y los intereses del individuo por medio de esa organizacion de todas las clases del Estado?

XXII, XXIII, XXIV y XXV.

Hemos llegado por fin á la conclusion de este trabajo. Aprobamos estos últimos artículos. No deseamos sino que se supriman algunas palabras del 25 en que se lee: «Podrán los inspectores examinar los reglamentos que existan en cada establecimiento.» Hemos propuesto la supresion de todo reglamento

interior; y esta disposicion es para nosotros, por lo tanto, completamente inútil.

Largas parecerán estas reflexiones, mas nos quedamos cortos. Materia es esta para tratada, no en un cuaderno, sino en un volúmen. El simple estudio de nuestras sociedades obreras puede elevar á las cuestiones mas trascendentales: está oculta en ellas, como la mariposa en la crisálida, el porvenir del mundo.

¡Quiera Dios que sean nuestras humildes observaciones atendidas! Todo un pueblo espera con ansiedad la resolucion de la Asamblea sobre los grandes asuntos que nos las han sugerido. No se defrauden sus justas esperanzas.

Madrid 14 de Noviembre de 1855.

Los comisionados por la clase obrera de Cataluña.

JOAQUIN MOLAR.—JUAN ALSINA.

Publicamos á continuacion el texto del proyecto de ley sobre que versan estas observaciones para facilitar el estudio de las mismas.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA

INDUSTRIA MANUFACTURERA.

Del ejercicio y policia de la industria manufacturera

Artículo 1.º Todos los españoles ó extranjeros pueden ejercer libremente la industria manufacturera sin necesidad de acreditar previamente su aptitud pericial.

Para que gocen de este derecho las sociedades colectivas y las por acciones, deberán hallarse constituidas con arreglo á las leyes mercantiles.

Art. 2.º Son libres:

El uso de máquinas, utensilios, aparatos, herramientas y procedimientos mecánicos ó químicos para la produccion de efectos industriales, salvo los derechos que confieren los privilegios de invencion é introduccion, las disposiciones relativas á establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos, y las leyes penales ó de policia y de orden público que aseguran la fidelidad de las transacciones.

2.º Los contratos sobre prestacion de servicios y obras, sin que autoridad, corporacion ó persona estraña pueda intervenir en la tasacion del salario ó cantidad del servicio, ni en las condiciones de tiempo, medida, destajo ó qualquiera otra denominacion con que sea conocida la prestacion de obras ó servicios, salvo las limitaciones espresadas en esta ley.

Art. 3.º El contrato de prestacion de servicios puede estipularse por dia, semana, mes ó año, sin que en ningun caso exceda de este tiempo.

Exceptúanse los contratos que se otorguen con sobrestantes contra maestres, mayordomos ú otros cargos análogos que lleven consigo direccion ó vigilancia de otros trabajadores, ó que tengan sueldo y obligaciones estipuladas en escritura pública.

Art. 4.º En talleres ó establecimientos donde se ocupen

mas de veinte personas otorgarán estas sus contratos por escrito, sin cuyo requisito no tendrán fuerza civil de obligar.

Habrán al efecto libros talonarios en que se expresen todas las condiciones generales del contrato y se llenen las especiales ó variables, quedando como recíproca garantía de las partes contratantes el libro de talones en poder del dueño del establecimiento y la cédula cortada de dicho libro en el del dependiente.

Art. 5.º Los interesados podrán además llevar cuadernos en que se anote la parte de obra hecha, cuando esta deba pagarse por peso, número ó medida, y no se verifique el pago en el acto de la entrega.

En el mismo acto, el operario podrá comprobar la operación para cerciorarse de su exactitud y conformarse con la cantidad que deba ser satisfecha.

Art. 6.º El dueño de todo establecimiento industrial está obligado á formar y tener siempre á la vista de los operarios el reglamento de orden y disciplina que deba regir dentro de la fábrica, determinando muy principalmente las horas de entrada y salida.

Si la autoridad aprueba estos reglamentos, sus infractores serán castigados con arreglo al art. 494 del Código penal, y además podrán ser despedidos del taller.

Art. 7.º Solo en establecimientos donde se ocupen mas de veinte personas se permitirá la admision de niños ó niñas que hayan cumplido ocho años, debiendo trabajar únicamente ó por la mañana ó por la tarde para que les quede tiempo de dedicarse á su instruccion.

Los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años y que no pasen de diez y ocho, solo podrán trabajar diez horas diarias entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 8.º Los que entraren ó permanecieren en un establecimiento industrial sin licencia prévia de su dueño ó encargado á pretexto de hermandad, monte pio, cofradía, asociación ú otro motivo semejante, sufrirán el castigo señalado en el art. 484 del Código penal.

Art. 9.º Se declaran comprendidos en el art. 461 del Código penal:

1.º Los que colectivamente abandonen el trabajo sin motivo.

2.º Los operarios que impidan á otros de su clase concurrir al trabajo.

3.º Los que impusieren multas, prohibiciones ó mandatos á los dueños, encargados de los establecimientos industriales ó á los obreros, con el fin de impedir el trabajo.

Art. 10. Se declaran comprendidos en el art. 164 del Código penal á los que sediciosamente causen daño en la persona ó bienes de los dueños ó encargados de los establecimientos industriales.

Art. 11. Se declaran comprendidos en el art. 483 del Código penal á los operarios ó dependientes que dentro del establecimiento faltaren al respeto debido á sus superiores.

Art. 12. Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijen por el reglamento de ejecucion de esta ley, ó que se hallen determinados por los generales de policia.

Art. 13. Si por infraccion de los reglamentos, ó por imprudencia ó falta de prevision, ocurriese algun daño material al operario ó dependiente, los gastos de su curacion, así como los salarios que le hubieran correspondido en los dias que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento, y tendrán que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

De las asociaciones.

Art. 14. Toda sociedad de fabricantes ú operarios, ó la que se forme de unos y otros, cualquiera que sea su objeto, nombre y organizacion, deberá obtener previamente la autorizacion del Gobierno.

Art. 15. Las sociedades de fabricantes ú operarios se constituirán con sujecion á las prescripciones generales del derecho y disposiciones vigentes sobre asociaciones, ó con arreglo á las leyes mercantiles, segun su objeto; y si este fuere el de socorrerse mutuamente en casos de enfermedad, viudez, orfandad, vejez ó falta de trabajo, cuando la falta no sea causada por voluntad ó coalicion de los obreros, se organizarán además conforme á las disposiciones siguientes:

1.^a Hasta que las asociaciones de socorros mútuos hayan obtenido la autorizacion del Gobierno, no podrán exigirse dividendos pasivos ni cantidad alguna de los suscritores.

2.^a Serán siempre locales.

3.^a El número de sus socios no escederá de 500.

4.^a En los estatutos de cada sociedad se fijará el máximo de los fondos que han de tener existentes.

5.^a Todos los años presentarán el balance ó cuenta de la recaudacion é inversion de los fondos sociales.

6.^a Estos fondos se conservarán en caja, Banco ú otro establecimiento público, y donde no le hubiera, en ca-

sa de comercio que garantice el depósito.

7.^a Los directores ú otros mandatarios de las sociedades mútuas serán amovibles por eleccion anual, y siempre que el Gobierno disponga su renovacion.

Art. 16. Los directores ó cualesquiera otros mandatarios ó agentes de las sociedades mútuas legalmente autorizadas, quedan sujetos á las disposiciones del libro 2.^o, titulo VIII, capitulo 14 del Código penal.

De la jurisdiccion é inspeccion de la industria manufacturera

Art. 17. Se autoriza la creacion de jurados de prohombres de la industria que decidan las cuestiones de hecho y corrijan las faltas previstas especialmente por esta ley.

Art. 18. La creacion de cada jurado de prohombres tendrá lugar, á instancia fundada de los interesados, instruido el oportuno espediente y en virtud de un Real decreto que se publicará en los diarios oficiales.

Art. 19. El jurado se compondrá de dos, cuatro ó seis individuos elegidos por mitad entre fabricantes, empresarios ó jefes de taller, y entre los mayordomos, sobrestantes ú operarios presididos por el juez de paz con voto.

Para que el jurado se halle siempre completo habrá igual número de vocales suplentes.

Unos y otros deberán ser vecinos del pueblo donde se establezcan estos tribunales, haber cumplido 30 años y estar en el goce de los derechos civiles.

Art. 20. Los vocales propietarios y suplentes de los jurados de prohombres serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los gobernadores de provincia, y se renovarán todos los años.

Art. 21. Los jurados de prohombres conocerán siempre en juicio verbal, del que se levantará acta, de las cuestiones periciales y de hecho que se susciten entre los fabricantes ó encargados de los establecimientos industriales, empleados en los mismos, operarios y dependientes, siempre que el importe de la cosa litigiosa no exeda de 600 reales.

La jurisdiccion de cada jurado se limitará á una localidad ó distrito de dos ó mas pueblos, segun se expresa en el Real decreto de su creacion.

Art. 22. Las decisiones serán siempre ejecutorias, á excepcion de las que se refieran á la competencia del jurado, de las cuales se podrá apelar ante la audiencia del territorio.

Art. 23. El Gobierno podrá nombrar inspectores de la industria manufacturera que residan en las comarcas ó centros

industriales para vigilar el cumplimiento de esta ley, y llenar las instrucciones que se les prevengan.

Al efecto los inspectores podrán entrar libremente en los establecimientos industriales, recorrerlos, examinar los contratos otorgados en la forma prescrita por el art. 4.º y los reglamentos que rijan en cada establecimiento y sus dependencias, reconocerlos en sus condiciones de salubridad y capacidad, y adquirir cuantas noticias juzguen conducentes para el desempeño de su cometido y la formación de la estadística industrial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los dueños de los establecimientos industriales, todos los empleados, dependientes y trabajadores que se ocupen en ellos, ya sean los individuos españoles ó extranjeros, quedan obligados al cumplimiento de esta ley y sujetos á todas sus prescripciones, con renuncia implícita de todo fuero, jurisdicción ó excepciones que intenten alegar en contrario.

Art. 25. El Gobierno dictará el reglamento de ejecución de esta ley, por la cual quedan derogadas cualesquiera otras y cuantas disposiciones, ordenanzas, reglamentos, usos y costumbres sean contrarios á lo mandado.

Madrid 8 de Octubre de 1855.—El Ministro de Fomento,
Manuel Alonso Martinez.

Teníamos hoy que denunciar graves abusos; mas la abundancia de materiales nos lo impide. Los denunciaremos en el número próximo.

Por hoy nos limitamos á participar á nuestros lectores 1.º que está ya copiada la exposicion por uno de nuestros mas eminentes calígrafos y la está encuadernando junto con las 55000 firmas uno de nuestros mas entendidos encuadernadores; 2.º que se están recogiendo aun mas firmas entre los obreros de Santiago; 3.º que todos los dias recibimos cartas mas llenas de entusiasmo por la libertad de asociacion; 4.º que la Velada de esta córte cuenta ya con numerosos sócios y están ya en ella organizados algunos círculos por artes y oficios; 5.º que el círculo de tipógrafos ha nombrado presidente al director de este periódico y secretario á D. Mamerto Lleti, uno de nuestros mas entendidos y mas entusiastas obreros. Ha llegado la hora para la libertad de asociacion, y toda la clase suspira por ella con un ardor desconocido.

MADRID, 1855.—Imprenta á cargo de Compañel, calle de Isabel la Católica, n. 4 dupl.